



Villavicencio, veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

Clase de proceso:	Acción de tutela segunda instancia.
Parte demandante:	Wilmer Yesid Montaña Menjura.
Parte demandada:	Universidad Libre de Colombia y Fiscalía General de la Nación
Vinculados:	Integrantes del concurso UT CONVOCATORIA 2024, PARA LA OP DE I-201-M-01 (250) ASISTENCIA DE FISCAL IV
Radicación:	500013105002 2025 10229 01
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Tema:	Debido proceso y buen nombre
Fecha de ingreso:	30 de enero de 2026
ACTA:	E16SDL03-23/02/2025

El asunto

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia del 22 de enero de 2026 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en la radicación de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de amparo

Wilmer Yesid Montaña Menjura, en nombre propio reclama de la judicatura se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre, que estima vulnerados por parte de la UT Convocatoria

FGN 2024, Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación en la etapa de valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia: *i)* se verifique la autenticidad de la información contenida en el documento hoja de vida que adjuntó; *ii)* se tenga en cuenta la reclamación elevada el 19 de noviembre de 2025 y se reconozcan los 9 años y 11 meses de experiencia laboral correspondientes entre 2006 y 2016, para en tal sentido, subir los 20 puntos que corresponden al ítem de valoración de antecedentes; *iii)* sea ubicado dentro del listado conforme el puntaje obtenido una vez realizado el ajuste requerido; *iv)* se le notifique del ajuste dentro del listado de elegibles.

Soporta sus pretensiones en síntesis, en que: **1.** En el mes de abril de 2025, realizó la inscripción y pago de los derechos para la participación en la UT Convocatoria 2024, para la OP del I-201-M-01-(250) Asistente de Fiscal IV y subió los documentos que acreditaban la experiencia y el perfil profesional, hoja de vida del tiempo laborado en la Policía Nacional, certificado de tiempo, cargo y funciones de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL; **2.** En la validación de los requisitos, le fue restado tiempo de experiencia laboral relacionada en la DIJIN, no se tuvo en cuenta el título de abogado, por lo que dichos documentos no fueron parte de la valoración de antecedentes, sin embargo, fue admitido en la primera etapa, presentó el examen escrito obteniendo un puntaje de 69,00 en conocimiento y 64,00 en comportamental; **3.** Dijo que, del resultado obtenido en las pruebas solicitó la revisión, elevando la respectiva reclamación, cuya respuesta fue desfavorable, pues no le fue reconocido ningún punto adicional; **4.** En la etapa de valoración de antecedentes, las accionadas solo valoraron los 4 años de experiencia relacionada, sin tener en cuenta los 9 años y 11 meses de experiencia laboral acreditados en la hoja de vida, así como tampoco, se tuvo en cuenta los 18 meses que prestó servicio militar, aduciendo que dicha información desapareció de la plataforma de manera inexplicable; **5.** Las accionadas solo le dieron 40 puntos en valoración de antecedentes, sin sumarle los 9 años y 11 meses para acreditar un total de 60 puntos en ese factor de evaluación, por lo que elevó la respectiva reclamación adjuntando la hoja de vida con la fecha en que se expidió el documento, reclamación que fue

resuelta de manera desfavorable bajo el argumento que los documentos no se aportaron dentro del proceso de inscripción, sin embargo, precisó que dicho argumento no corresponde a la realidad en el entendido que los documentos si se cargaron, **6.** Precisé que el hecho de que no le reconozcan los 9 años y 11 meses de experiencia laboral, le representan 20 puntos menos en el puntaje de la valoración de antecedentes, lo que implica una imposibilidad de optar por una de las 250 vacantes ofertadas para el cargo de asistente IV de Fiscalía .

Como **pruebas** incorporó las siguientes: **1.** Capturas de pantalla sobre la inscripción al concurso, puntaje de prueba escrita, cumplimiento de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes (C01-01:13), **2.** Respuesta reclamación PE202509000006331 en contra de la prueba escrita (C01-01:14-27), **3.** Respuesta reclamación VA202511000000331 en contra de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (C01-01:28-33), **4.** Reclamación por valoración de antecedentes sin constancia de radicación (C01-01:34-35), **5.** Hoja de vida – Dirección de Investigación Criminal e Interpol- (C01-01:36-44), **6.** Certificación expedida por la Jefe del grupo de talento humano de la dirección de investigación criminal e interpol respecto a tiempo de servicios, cargos y funciones desempeñadas (C01-01:45-48).

2. El trámite

Efectuado el reparto el 18 de diciembre de 2025 (C01-02) correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto de la misma fecha (C01-03) procedió a admitir la acción de tutela de la referencia, ordenándoles a las accionada que el término de 1 día rindiera informe sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Asimismo, se dispuso vincular a los integrantes del concurso denominado UT CONVOCATORIA 2024, PARA LA OP DE I-201-M-01 (250) ASISTENCIA DE FISCAL IV, para que en el mismo término se pronunciaran si es su deseo.

3. Contestaciones o intervenciones

En oportunidad (C01-05) la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** manifestó que, el accionante efectuó inscripción al empleo Asistente de Fiscal IV, del cual aprobó la etapa de pruebas escritas, obteniendo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, que dio paso a continuar a la siguiente etapa del proceso que es la valoración de antecedentes.

Señaló que durante la etapa de inscripción y cargue de los documentos, la plataforma SIDCA3 funcionó correctamente, y en el monitoreo del sitio web se evidenció una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

Señaló que verificada la información registrada por el aspirante en el aplicativo SIDCA3, se tiene:

Otros soportes:

documento	nombre	documento	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	2025-03-21 14:20:10.156	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Targetas y/o matricula profesional	2025-03-21 14:25:00.985	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Libreta Militar	2025-03-21 14:26:16.42	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Documento de identidad	2025-03-21 14:19:13.266	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	2025-03-21 14:24:05.995	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Nacionalidad	2025-03-21 21:59:32.572	1

Educación:

documento	nombre	area_institucion	area_programa	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	UNIVERSIDAD LIBRE	Maestría en Derecho Penal-Áreas Penal y Procesal Penal	2025-03-27 08:57:07.18	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	SENA	REDACCION DE INFORMES	2025-03-21 22:52:04.994	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA	DERECHO - Villavicencio	2025-04-10 11:29:47.829	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	TECNOLOGIA EN CRIMINALISTICA - Bogotá, D.C.	2025-03-21 14:29:33.66	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL JULIO FLOREZ	[null]	2025-03-21 22:36:06.645	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS	TECNICO EN INVESTIGACION JUDICIAL Y CRIMINALISTICA	2025-03-21 22:40:49.933	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	INTEGRIDAD TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	2025-03-21 22:48:21.571	1

Experiencia:

documento	nombre	empresa	cargo	fecha	repositorio
character varying	text	character varying (255)	character varying (255)	timestamp without time zone	character varying
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL	INVESTIGADOR ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES SUPERVISOR DE ANALISTAS	2025-04-03 14:07:13.478	1
7318146	WILMER YESID MONTAÑO MENJURA	corporacion universitaria del Meta	consultorio juridico	2025-04-10 10:28:39.318	1

Advirtió que la aplicación tiene el campo denominado “*verificadorrepositorio*”, en el cual se pueden validar los documentos que serán tenidos en cuenta en el proceso de selección, y que verificado el caso en concreto no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos, como tampoco se evidencia elementos técnicos que respalden las imágenes, ni metadatos de los archivos con

nombre exacto, hora de cargue, estado, que pudiere servir para corroborar los hechos alegados por el actor.

Refirió que revisado al interior de la plataforma SIDCA3, no se hallaron elementos que indiquen que el documento mencionado por el accionante haya sido efectivamente almacenado en el sistema, teniendo un plazo amplio y una extensión adicional para realizar, verificar y cargar adecuadamente los documentos siendo una responsabilidad exclusiva del aspirante la verificación de su proceso de inscripción, sin que sea posible admitir documentos allegados después del cierre de la etapa de inscripción, ni realizar reapertura del aplicativo para el cargue de los mismos, pues estos son considerados extemporáneos.

Concluyó que no se le ha vulnerado ningún derecho al accionante, pues los procedimientos establecidos y las normas que regulan el concurso, se han aplicado en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

La **Fiscalía General de la Nación** (C01-05) refirió que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que lo pretendido por el actor no es procedente, al querer a través de la acción de tutela revivir términos ya precluidos, máxime que las reclamaciones elevadas al interior del concurso fueron resueltas de fondo.

Los aspirantes del concurso UT CONVOCATORIA 2024, PARA LA OP DE I-201-M-01 (250) ASISTENCIA DE FISCAL IV, pese a que fueron debidamente notificados, guardaron silencio.

4. La decisión impugnada

El 22 de enero de 2026 el *a quo* decidió:

“PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por WILMER YESID MONTAÑO MENJURA, contra la UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento que la misma sea excluida se dispondrá el ARCHIVO de las diligencias.”

Decisión (C01-07) que descansa en que, la omisión de adjuntar los documentos en los plazos y forma previstas por la convocatoria, no puede ser atribuible a las accionadas, ni pretender ser corregido mediante la acción de tutela, pues sería reabrir una etapa ya precluida, y afectar los derechos de los demás concursantes.

5. La impugnación

Inconforme con tal determinación, el accionante impugnó la decisión (C01-10) alegando que, el desconocer los 9 años y 11 meses de experiencia, trasgrede su buen nombre y lo colocan en desventaja frente a otros participantes que obtuvieron menos puntaje en las pruebas de conocimiento pero que si les aparece cargada toda la documentación.

Señaló que inexplicablemente el documento que acreditaba su experiencia de 9 años y 11 meses desapareció y que, pese a que elevó las respectivas reclamaciones, se le desconoció 20 puntos adicionales en su valoración de antecedentes.

El *a quo* por auto del 30 de enero de 2026 concedió la impugnación y la remitió a esta instancia (C01-13).

II. MOTIVACIÓN

1. Competencia

Esta Corporación es competente para resolver la impugnación atendiendo el origen de la decisión impugnada y las reglas de equidad en el reparto –Art. 32 Decreto 2591 de 1991.

2. Procedencia de la impugnación

La resolución de la impugnación, según prescribe la norma en cita se restringe al cotejo de la impugnación, el acervo probatorio y el fallo, de modo que si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá su revocatoria y si lo encuentra ajustado a derecho su confirmación.

2.1 Legitimación en la causa por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, dispone que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”* Adicionalmente, el mecanismo judicial de la acción de tutela puede ser iniciado por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, y que el ejercicio de la acción puede hacerse en nombre propio o a través de un tercero que actúa en nombre del afectado.

En el caso objeto de estudio, Wilmer Yesid Montaña Menjura, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho que presuntamente le está siendo vulnerado, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

2.2 Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, prevé que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. En circunstancias específicas, la jurisprudencia

constitucional también ha avalado la presentación de la acción constitucional en contra de particulares.

En el caso concreto, según refiere el artículo 3° del Acuerdo 01 de 2025¹, el responsable de la ejecución del concurso de méritos, en virtud del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, es la UT Convocatoria FGN 2024 (integrada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), bajo la supervisión designada por la Fiscalía General de la Nación para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, motivo por el cual, son estas las llamadas a atender el requerimiento relacionado en el escrito de tutela.

2.3 Inmediatez

Este requisito garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, por eso, quien acude a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, pues, se trata de un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales. Ahora, pese que no existe un término determinado que establezca la inmediatez, el Juez constitucional debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable.

La Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: *“(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”*.

Como parámetro general, la Corte Constitucional ha entendido que, en algunos casos, un plazo prudente y oportuno puede ser el de seis

¹ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

meses, sin que aquel período constituya una regla fija que supedita la procedencia de la acción de tutela en casos en que el contexto justificaría su dilación.

En el caso concreto, el hecho presuntamente generador de la vulneración de los derechos fundamentales del actor, es el resultado de la Valoración de antecedentes del concurso UT CONVOCATORIA 2024, PARA LA OP DE I-201-M-01 (250) ASISTENCIA DE FISCAL IV, publicado el listado definitivo el 16 de diciembre de 2025, por tanto, se cumple con el requisito de inmediatez.

2.4 Subsidiariedad

Este requisito, implica que, la acción de tutela pueda utilizarse en tres escenarios: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable debidamente acreditado.

El Alto Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que:

La acción de tutela es quizás el mecanismo judicial más importante e influyente del sistema constitucional colombiano, como lo demuestran las más de nueve millones novecientas mil que se han presentado desde que la Corte comenzó a funcionar en 1992. Aunque su establecimiento en la Constitución de 1991 responde al cumplimiento de compromisos internacionales de establecer un recurso efectivo para la protección de derechos humanos, su propósito no es reemplazar los demás que el ordenamiento jurídico determine para atender las necesidades de quienes acuden al sistema de administración de justicia. Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991 recogen expresamente la subsidiariedad que la caracteriza. Esta Corporación ha reconocido la naturaleza excepcional y residual de la acción de tutela desde su primera sentencia, donde

explicó que no fue prevista para “provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos”. Su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para lo cual la Constitución de 1991 dotó a los jueces de tutela con las más amplias facultades para adoptar medidas que permitieran su garantía efectiva. Sin embargo, “en un Estado de Derecho (...) no existen poderes omnímodos ni atribuciones de infinito alcance”, y los jueces deben actuar en el marco de los límites establecidos por las normas para su ejercicio. Esto hace de la subsidiariedad un parámetro que condiciona la legitimidad de sus decisiones, y que permite la articulación de las facultades del juez de tutela con las de las demás autoridades del sistema constitucional.

El requisito de subsidiariedad también implica que “la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela”. Esta es una consecuencia de la primacía de los derechos fundamentales que reconoce el artículo quinto de la Constitución, en virtud de la cual “todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar [su] realización efectiva (...) [por lo que] la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales”. Es decir, la intervención del juez de tutela solo es posible en su defecto.

Todo lo anterior se ha visto reflejado en la jurisprudencia de esta Corporación, que ha sido unánime, pacífica y reiterada sobre el requisito de subsidiariedad, y ha precisado que la acción de tutela es una vía a la que solamente puede acudir cuando (i) el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial; (ii) cuando, pese a que ese mecanismo existe, no es idóneo o eficaz en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se utiliza como recurso transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, no es un medio alternativo, adicional, complementario o facultativo respecto de las demás acciones

judiciales ordinarias, sino un procedimiento urgente e inmediato para la protección de los derechos fundamentales. Estos criterios se aplican al analizar las solicitudes de amparo relacionadas con decisiones de las autoridades que ejercen potestad reglamentaria.”²

Uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el actor no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y frente a este último, el Alto Tribunal ha dicho:

La jurisprudencia constitucional ha entendido un perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”^[50]. Para acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esta Corporación ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción sea impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”³

En lo que refiere a la procedencia para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, la C.C. en SU-067 de 2022 indicó:

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea

² Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2024, M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-021-2025, M.P. Vladimir Fernández Andrade.

jurisprudencial pacífica y reiterada [52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos [53].

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía

cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran» [58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo» [59].

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable [60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción» [61].

99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas

plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» [62].

100. Las acciones sometidas a revisión se encuadran en el supuesto de ausencia de medios de control. Las acciones de tutela interpuestas por los demandantes se enmarcan en el primer supuesto de hecho. Esto es así dado que la Resolución CJR20-0202 es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

101. Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los

“actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”» ^[63] [énfasis fuera de texto].

102. Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución» ^[64].

103. Como consecuencia de lo anterior, con arreglo a la interpretación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre en el caso emblemático de los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios» ^[65]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos

por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo» ^[66], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona» ^[67].

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» ^[68] y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

106. En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas» ^[69]. De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» ^[70] [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa ^[71], particularmente las máximas de eficiencia y celeridad ^[72]. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta ^[73], pues el eficaz

sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

108. De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta —siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración ^[74]. De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales ^[75].

109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»^[76]. (negrita y subrayados fuera del texto original)-

En el caso concreto, la acción de tutela presentada satisface los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional sobre el asunto específico, porque: i) la actuación administrativa que inició con la expedición del Acuerdo No. 001 de 2025⁴ se encuentra en curso;

⁴ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

según da cuenta el expediente de tutela, se encuentra en la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, sin que se hayan expedido listas de elegibles; *ii*) la respuesta a la reclamación efectuada por el actor, define una situación especial y sustancial que se proyecta en una decisión final, esto es, en el puntaje asignado en la valoración de antecedentes a fin de promediar su puntaje definitivo respecto de los demás concursantes, lo que le permite definir su posición en la eventual lista de elegibles.

Conforme lo anterior, corresponde establecer si la respuesta negativa que obtuvo el tutelante a su solicitud, implica una vulneración a su derecho fundamental del debido proceso y buen nombre conforme lo pretende, en tanto el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela, al haberse agotado el procedimiento interno establecido en el Acuerdo 01 de 2025 en cuanto a la valoración de antecedentes, sin que concluya la actuación administrativa, en cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

Al respecto, el *a quo* negó el amparo solicitado en los términos ya referenciados, al considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales del promotor, pues la omisión en el cargue de los documentos en la etapa de inscripción con los cuales pretende se le reconozca 20 puntos adicionales en la valoración de antecedentes, no es atribuible a las accionadas ante la ausencia de medios probatorios que corroboren el cargue de los documentos de manera oportuna por parte del accionante; tampoco, se demostró una omisión en su valoración, por el contrario, los documentos con los cuales el aspirante hoy accionante realizó su inscripción al concurso fueron debidamente valorados en su totalidad.

Para el accionante la tutela es procedente porque: **1.** Los documentos que acreditan su experiencia laboral de 9 años y 11 meses fueron oportunamente cargadas en el proceso de inscripción, alegando una presunta desaparición de la información cargada, **2.** No se realizó una valoración total a los documentos con los cuales el accionante se inscribió a la convocatoria, omitiendo el reconocimiento de 20 puntos en la valoración de antecedentes.

Para la Sala el fallo impugnado se encuentra ajustado con lo demostrado, la jurisprudencia y normas aplicables al caso, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – Acuerdo 01 de 2025

La comisión de carrera especial de la FGN, expidió el Acuerdo 01 de 2025 por medio del cual *“se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*. En virtud de lo anterior, en el artículo 2° de la mencionada disposición estableció la estructura del concurso referido así:

“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

- 1. Convocatoria.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.*
- 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.*
- 5. Aplicación de pruebas.*
 - a. Pruebas escritas*
 - i. Prueba de Competencias Generales*
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales*
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales*
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes*
- 6. Conformación de listas de elegibles.*
- 7. Estudio de seguridad.*
- 8. Período de Prueba.”*

A efectos de llevar a cabo la etapa de inscripciones, el artículo 15 del Acuerdo en mención, en lo pertinente determinó:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la “Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos”, la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

1.REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3. Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.

La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación web SIDCA 3, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad. Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos

Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

6. PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN. Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse únicamente vía electrónica-botón PSE-, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.

7. VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO. Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

Por su parte, el capítulo VI respecto a la “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” en el artículo 30 establece:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio. La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo (subrayado y negrita fuera del texto).

En consecuencia, para que proceda el amparo deprecado por el accionante – debido proceso y buen nombre-, debía demostrarse: 1) Que no se surtieron todas y cada una de las etapas correspondientes en la estructura establecida para el concurso de méritos previo a la valoración de antecedentes o 2) Que se cargaron los documentos requeridos para la acreditación de la historia académica y laboral al momento de la inscripción del aspirante, y que los mismos no fueron valorados por la UT.

Dicho lo anterior, en el asunto no se controvierte que: **1.** El señor Wilmer Yesid Montaña Menjura se inscribió en la convocatoria “UT CONVOCATORIA 2024, PARA LA OP DE I-201-M-01 (250) ASISTENCIA DE FISCAL IV.”; **2.** La inscripción y cargue de documentos se llevó a cabo a través del aplicativo SIDCA3. **3.** El aspirante cumplió con la valoración de requisitos mínimos y aprobó la prueba escrita de conocimientos, **4.** La UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el marco del desarrollo del concurso el 13 de noviembre de 2025, publicó los resultados luego de surtida la etapa de VA, en el que el accionante

tuvo como respuesta *40 puntos*, puntaje que fue confirmado mediante la respuesta brindada con radicado VA202511000000331 a la reclamación elevada por el actor.

Por su parte, el expediente en lo pertinente reporta: Que la hoja de vida del accionante obrante en la Dirección de Investigación criminal e Interpol se registran los siguientes cargos desempeñados:

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
PT	INTEGRANTE SECCION VIGILANCIA	01 DIC 2006	19 DIC 2006	DEVAL	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
PT	OPERATIVO	20 DIC 2006	17 JUN 2008	DIRAN	COMPAÑIA 14 TULUA
PT	INTEGRANTE ESCUADRA DE SEGURIDAD	18 JUN 2008	15 NOV 2011	DIRAN	COMPAÑIA SEGURIDAD BASES DE ASPERSION DIRAN
PT	MEZCLADOR (A) DE HERBICIDAS	16 NOV 2011	18 DIC 2014	DIRAN	COMPAÑIA ANTINARCOTICOS DE ASPERSION AEREA 2
SI	RESPONSABLE INVENTARIO QUIMICO BASES DE ASPERSION	19 DIC 2014	14 MAR 2016	DIRAN	COMPAÑIA ANTINARCOTICOS DE ASPERSION AEREA 2
SI	RECEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	15 MAR 2016	28 NOV 2016	DIRAN	COMPAÑIA ANTINARCOTICOS DE OPERACIONES VILLAVICENCIO
SI	RECEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	29 NOV 2016	21 DIC 2016	DIJIN	UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRAN REGI7
SI	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	22 DIC 2016	28 JUN 2017	DIJIN	UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL DIRAN REGI7
SI	RECEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	29 JUN 2017	24 JUL 2017	DIJIN	REGIONAL INVESTIGACION CRIMINAL REGION 7
SI	ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES	25 JUL 2017	20 MAY 2019	DIJIN	GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM INTERCEPTADAS REGI7
SI	SUPERVISOR (A) ANALISTAS DE COMUNICACIONES CRIMINALES	21 MAY 2019	15 SEP 2020	DIJIN	GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM INTERCEPTADAS REGI7
IT	ANALISTA DE COMUNICACIONES CRIMINALES	16 SEP 2020	01 JUN 2022	DIJIN	GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM INTERCEPTADAS REGI7
IT	AUXILIAR UNIDAD DE RECEPCION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA	02 JUN 2022	12 SEP 2023	DIJIN	GRUPO REGIONAL POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA REGI7
IT	RECEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	13 SEP 2023	30 OCT 2023	DIJIN	REGIONAL INVESTIGACION CRIMINAL REGION 7
IT	AUXILIAR UNIDAD DE RECEPCION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA	31 OCT 2023		DIJIN	GRUPO REGIONAL POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA REGI7

De los anteriores se aportó certificación de los correspondientes: Investigador criminal del 30/12/2016 al 28/06/2017; Analista de Comunicaciones Criminales del 25/07/2017 al 20/05/2019; Supervisor de Analista de Comunicaciones Criminales del 21 de mayo de 2019 al 15 de septiembre de 2020; Analista de Comunicaciones Criminales del 16 de septiembre de 2020 al 1 de junio de 2022; Auxiliar Unidad de Recepción Elementos Materiales Probatorios Evidencia Física del 2 de junio de 2022 al 12 de diciembre de 2024; Responsable Unidad de Recepción de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física del 13 de diciembre de 2024 a la fecha de expedición (C01:01:45-48).

Pese a lo anterior, el accionante sólo demostró que, como experiencia laboral para valoración de antecedentes, registró el de *cargo de analista de comunicaciones criminales, según certificación expedida*

por la Dirección de Investigación Criminal a INTERPORL desde el 23 de marzo de 2022 y hasta el 1 de junio de 2022:

valoración de antecedentes

Experiencia Reconocida (R)									
Número de CVU	Experiencia	País	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Expiración	Experiencia (R)	Tip Experiencia	Estado	Ver
1	Dirección de Investigación Criminal de INTERPOL	REPUBLICA DE COLOMBIA (REPUBLICA DE COLOMBIA)	2020/01/01	2020/12/31		Experiencia Reconocida	Experiencia Reconocida	Activo	
Continuar									
Experiencia Cultural (R)									
Número de CVU	Experiencia	País	Fecha Inicio	Fecha Fin	Fecha Expiración	Experiencia (R)	Tip Experiencia	Estado	Ver
2	Dirección de Investigación Criminal de INTERPOL	REPUBLICA DE COLOMBIA (REPUBLICA DE COLOMBIA)	2020/01/01	2020/12/31		Experiencia Cultural	Experiencia Cultural	Activo	
Continuar									
Resumen de CVU: 2									
Cantidad de experiencias: 2									

Así, de las pruebas aportadas, no se evidencia: 1) una omisión de la entidad accionada en el trámite del concurso de méritos adelantados que permita entrever una vulneración al debido proceso o buen nombre del actor y, 2) que el accionante cargará los documentos que hoy pretende sean valorados y por ende, una omisión en su valoración, por el contrario, la accionada en su informe indicó que dentro de las fechas de inscripción se garantizó acceso continuo y optimas condiciones de la plataforma, es más, que luego de cerrada la etapa de inscripción, se habilitaron unos días adicionales para que los participantes pudieran revisar por última vez su proceso de inscripción y los documentos cargados, teniendo la oportunidad de verificar, modificar, agregar lo que considerara pertinente, sin que el actor dentro de ese plazo adicional realizara el cargue de documentos adicionales a los ya registrados en la fecha de inscripción.

En ese sentido, tal como lo afirmó el *a quo*, la omisión en el cargue de los documentos oportunamente no es atribuible a las accionadas, pues esta es una actividad propia del aspirante, teniendo la oportunidad de verificar los documentos cargado siguiendo las directrices de la Guía de Orientación al Aspirante que le fue dada a conocer para realizar el registro, inscripción y cargue de documentos.

Finalmente, la existencia, validez y fecha de expedición de la hoja de vida, no son indicio o prueba suficiente que hubiere sido cargada en la etapa de inscripción, para ser tomada en cuenta en la etapa correspondiente.

Corolario de dicho se confirmará la referida decisión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 22 de enero de 2026, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Remítase el expediente en oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese por medio eficaz y expedito y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DELFINA FORERO MEJIA

Magistrada

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Marceliano Chavez Avila
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Delfina Forero Mejia
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

31c2b82cdcc7943527876849a19491bfcbd395595bac2417c6771f166
68559ce

Documento generado en 24/02/2026 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>